Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de esta Corte que desestimó la queja por no haber cumplido con los requisitos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, el apelante deduce un pedido de nulidad en el que afirma, por una parte, que no se atendió a su planteo de inconstitucionalidad del aludido reglamento y, por otra, que el fallo no pudo ser suscrito por solo tres jueces.

2°) Que es doctrina del Tribunal que sus sentencias no son susceptibles de ser revocadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 302:1319; 303:241, 685; 316:2181; 317:753; 318:1762, 1798 y 1808; 325:1603; 326:4192 y 4692; 327:45, 234, 1636, 2354, 3065 y 3841; 328:3788 y 4325; 330:4000, entre muchos otros), sin que se advierta que en el caso se configure algún supuesto con caracteres extraordinarios que autorice a hacer excepción a tal regla.

3°) Que, en efecto, la presentación del recurrente es formalmente inadmisible por no cumplir con la exigencia fijada en la acordada 38/2011. Sin perjuicio de ello, cabe advertir que el planteo de inconstitucionalidad al que el presentante se refiere aparece articulado por primera vez con el pedido de nulidad, sin haber hecho ninguna mención al punto en el recurso extraordinario (cuya copia obra a fs. 22/30) y ni siquiera en la queja (fs. 33/37), por lo que mal pudo ser atendido por el Tribunal.

4°) Que, por lo demás, el reproche relativo al número de jueces que debieron suscribir la sentencia evidencia el desconocimiento de lo expresamente reglado en los arts. 2° y 3° de la ley 26.183.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese. Dase por perdido el depósito y oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA